

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ contra PORVENIR, COLPENSIONES Y UGPP.

Rad. 23-0001-31-05-005-2022-00149-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 24 junio /2022.

Señor Juez, le informo que la presente demanda nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. VEINTIOCHO
(28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, el cual nos dice textualmente;

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por lo tanto, lo que procede es darle trámite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes haber verificado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante, abogado **RHONALD RICARDO HERNANDEZ ANDRADE**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso. De la misma manera, se le reconocerá personería jurídica en los términos que le fueron conferidos.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la accionada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual tiene por objeto administrar los recursos parafiscales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es imperioso que esta célula judicial noticie a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente litigio, para lo cual se adjuntará a dicha notificación, reproducción en medio magnético de la demanda y del auto admisorio de la misma, en orden a que si lo considera necesario, actué como interviniente dentro del presente proceso, acorde lo consagrado en el artículo 610 y concordantes de la Ley 1564 de 2012, aplicables analógicamente al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Ordenamiento Adjetivo Laboral.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ** contra **PORVENIR, COLPENSIONES Y UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión al demandado **PORVENIR**, al correo electrónico aportado en el libelo demandador notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión al demandado **COLPENSIONES**, al correo electrónico aportado en el libelo demandador notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

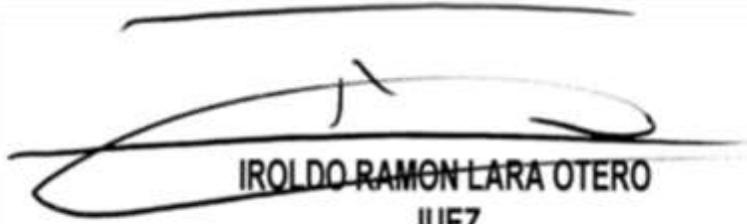
CUARTO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión al demandado **UGPP**, al correo electrónico aportado en el libelo demandador notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo, tal como lo dispone el inciso 3ro del artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente proceso y de la presente providencia, para que, de considerarlo necesario, actué como interviniente dentro del presente litigio, conforme lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. Para el cumplimiento de lo anterior, adjúntese a dicha notificación, reproducción en medio magnético de la demanda y del auto admisorio de la misma, en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, acorde a los derroteros de la disposición aludida.

SEPTIMO: RECONOZCASE Y TENGASE al **Dr. RHONALD RICARDO HERNANDEZ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.817.245 y portador de la tarjeta profesional N° 221.954 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ**, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ